

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0034-18
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2018

Fecha de Clasificación: 18-VII-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QR00__
Reservado: 1 a 28 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día dieciocho del mes de julio del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0034-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0034-18 dirigida a la persona moral denominada

, a través de su Representante Legal o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto denominado

, ubicado en el boulevard Kukulcan Km entre las coordenadas UTM 16Q, , Cancún Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0034-18, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0273/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada

otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

IV.- El escrito presentado en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C.

mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en edificio

con correos electrónicos

y copia al

autorizando para tales efectos a los CC.

, así como a las

señoritas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 28

Monto de la sanción: \$120,013.00 (Ciento veinte mil trece pesos 40/100 M.N.).

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

, de igual forma manifiesta que su representada se **allana** al totalmente al procedimiento administrativo y exhibe la siguiente documentación:

- El escrito presentado en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo;
- El acuerdo de emplazamiento número 0273/2018, emitido a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y su cédula de notificación;

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo 28 fracciones IX, X y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado en el boulevard Kukulcan entre las coordenadas UTM 16Q,

Cancún Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, constataron que la inspeccionada llevó a cabo las obras y actividades para el cambio de uso de suelo, en una superficie total de 4,467m², que corresponden a un ecosistema de humedal lagunar costero con presencia de manglar, mismas que consisten en: 1) Área nivelada, de material suelto con material pétreo (sascab) y material orgánico (hojas de vegetación de la zona), la cual se observa sin vegetación, cuenta con una superficie total de 128 m² aproximadamente; 2) Bodega de resguardo de material para jardinería, de material removible, la cual cuenta con una superficie total de 12.7 m² aproximadamente; 3) Sendero que rodea el área inspeccionada, donde se observa tubería de PVC, el cual se encuentra nivelado y compactado con material tipo sascab, cuenta con una longitud aproximada de 120 m y una apertura de 1 a 2 m de ancho; 4) Área donde se encuentra la zona de tratamiento de aguas residuales, se observa antigua, la cual cuenta con una superficie total de 123 m² aproximadamente; 5) Área de zona de maniobras para la limpieza de vegetación, donde se observó que llevaban a cabo el embolsado de material orgánico (hojas de vegetación de la zona). La cual cuenta con una superficie total de 88.5 m² aproximadamente; de igual forma es de importancia mencionar que durante la diligencia de inspección de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, los inspectores federales actuantes, observaron la afectación a ejemplares de flora silvestre en el sitio inspeccionado, toda vez que se observaron tocones de árboles y hojas de Palma, de los cuales se constató que se trataban de ejemplares de las especies de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo, (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo se circunstanció que durante la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el inspeccionado no presentó la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades encontradas en el predio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

inspeccionado, las cuales fueron señaladas por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, durante la diligencia de inspección ya referida, obras y actividades que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Autoridad antes mencionada, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, asimismo no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, lo cual constituye una posible infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento número 0273/2018.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por la persona moral denominada [REDACTED] a través de sus escritos de comparecencia presentados por su Apoderado Legal el C.

mismas que consisten en: **1).** Plano dividido por sectores, correspondiente al proyecto denominado [REDACTED]; **2).** Inscripción al Registro Federal de

Contribuyentes, de la persona moral denominada [REDACTED] con clave

[REDACTED], bajo la actividad de servicios hoteleros; **3).** La escritura pública número noventa y cinco mil trescientos uno, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Castro Figueroa, Notario Público número treinta y ocho con ejercicio en el entonces Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la denominación, el objeto, el domicilio y la duración de la sociedad denominada [REDACTED]; **4).** Copia simple cotejada con copia certificada,

de la escritura pública número cuarenta mil trescientos quince, pasada ante la fe del licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, titular de la notaría pública número doscientos dieciocho con ejercicio en el entonces Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la protocolización parcial de una asamblea de socios de la sociedad denominada [REDACTED]

en la cual se le otorga al C.

un poder general para pleitos y

cobranzas; **5).** Copia simple de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; **6).** Copia simple del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, circunstanciada por el personal adscrito a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho; **7).** Copia simple del oficio de contestación número S.G.P.A/DGIRA.Del.1184.05, de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, dirigido al SR.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

, gerente general de la empresa denominada
, mediante la cual se le dan contestación, a la manifestación de impacto ambiental,
sometida a la evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a
cabo el proyecto denominado ; **8).** Copia simple de la
Manifestación de Impacto Ambiental, en modalidad particular, correspondiente al proyecto
denominado , promovida por la persona moral
denominada ; **9).** Catorce planos del proyecto
denominado elaborados por la persona moral
denominada, **10).** Copia simple del estudio de
mecánica de suelos y rocas, así como para detectar cavernas para definir el tipo de re
cimentación a emplear en la estructura de un estacionamiento subterráneo dentro de las
instalaciones del , en la zona hotelera de Cancún Quintana Roo, México,
elaborado en abril del año dos mil tres, por la persona moral denominada
; **11).** Copia simple de la escritura pública número trece mil diecinueve,
pasada ante la fe del Licenciado Luis Miguel cámara Patrón, Titular de la Notaría Pública número
treinta, con ejercicio en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil
dos, mediante la cual comparece el C. , en su carácter de Delegado de la
sociedad , para formalizar la protocolización de un acta
de asamblea general extraordinaria de accionistas; **12).** Copia simple de la escritura pública
número cuarenta y ocho mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Javier del Valle Palazuelos,
notario público, encargado de la notaría pública número sesenta y uno, con ejercicio en el
entonces Distrito Federal, en fecha tres de septiembre de dos mil tres, mediante la cual se llevó a
cabo la protocolización del acta de asamblea de socios de
, que otorga el señor , como Delegado especial; **13).** Copia
simple del escrito presentado en fecha nueve de mayo de dos mil catorce, ante esta Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por
el Lic. Representante Legal de la persona moral denominada
mediante el cual ingresa el informe anual de
cumplimiento de términos y condicionantes; expediente: 23QR2005T0006; **14).** Copia simple
del escrito presentado en fecha nueve de mayo de dos mil catorce, ante la Delegación en
Cancún, Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el
Lic. Representante Legal de la persona moral denominada
, mediante el cual realiza el noveno informe anual de
cumplimiento de términos y condicionantes; expediente: 23QR2005T0006; **15).** Copia simple
del escrito presentado en fecha veinte de mayo de dos mil quince, ante la Delegación en Cancún,
Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el Lic.
Representante Legal de la persona moral denominada
, mediante el cual realiza el décimo informe anual de cumplimiento de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

términos y condicionantes; expediente: 23QR2005T0006; **16**). Copia simple del escrito presentado en fecha once de abril de dos mil dieciséis, ante la Delegación en Cancún, Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el Lic.

, Representante Legal de la persona moral denominada

, mediante el cual realiza el onceavo informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes; expediente: 23QR2005T0006, ingresando un disco compacto; **17**). Copia simple del escrito presentado en fecha siete de abril dos mil diecisiete, ante la Delegación en Cancún, Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el Lic.

Representante Legal de la persona moral denominada

mediante el cual realiza el doceavo informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes; expediente: 23QR2005T0006; **18**). Copia simple de una constancia de recepción expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la persona moral denominada

mediante la cual ingresa a través de su Apoderado Legal, la solicitud de copias certificadas de MIA y de la AIA del proyecto denominado ; mismas

documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y se acredita con las mismas: 1) Las características del proyecto denominado

, así como su división por sectores; de igual forma mediante las documentales marcadas con los numerales **2**), **3**) y **4**) se acredita que la persona moral denominada

, se encuentra legalmente y debidamente constituida, como una sociedad mercantil, con actividad de servicio hotelero y cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número , asimismo se acredita el carácter de Apoderado Legal del C. , personalidad con la que comparece en el

presente procedimiento administrativo, toda vez que consta del documento en el cual la persona moral denominada le otorga poder general para pleitos y

cobranzas; mediante las documentales marcadas con los numerales **5**) y **6**) se acreditan los actos administrativos a cargo de esta Unidad Administrativa, tal como lo es la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 y el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, en la cual se circunstanciaron obras y actividades que constituyen las posibles infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental; mediante la documental marcada con el numeral **7**) se acredita que la inspeccionada realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el proyecto denominado , sin embargo del

análisis realizado a dicha documental, la cual consiste el oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1184.05, de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, se advierte que la inspeccionada llevó a cabo obras y actividades en contravención a lo establecido en el CONSIDERANDO 8, con relación a lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

establecido en la CONDICIONANTE 2, de la autorización antes citada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho y que constituye infracciones a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental; de igual forma, mediante la documental marcada con el numeral **8)** se acredita que la inspeccionada realizó el estudio técnico para llevar a cabo el proyecto denominado

, sin embargo dicha manifestación no contempla las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, toda vez que de conformidad con la autorización número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1184.05, de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, las obras objeto de la Litis, no se encuentran autorizadas, sino por el contrario, contravienen a lo establecido en el CONSIDERANDO 8, con relación a lo establecido en la CONDICIONANTE 2; mediante los documentales marcadas con los numerales **9)** esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina no otorgarles pleno valor probatorio documentales de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, asimismo, se observa que no guardan relación directa con la Litis que se fijó, mediante el acuerdo de emplazamiento número 273/2018, emitido a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho; por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **10)** ofrecida por la inspeccionada, esta Autoridad determina tenerla por desechada, toda vez que no guarda relación directa con la Litis planteada en el presente procedimiento administrativo que se resuelve; en cuanto a las documentales marcadas con los numerales **11)** y **12)**, se acredita únicamente que la inspeccionada se sujetó a la protocolización de actas de asamblea generales de accionistas, sin embargo, no subsanan ni desvirtúan las posibles infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de Impacto Ambiental, señalados en el acuerdo de emplazamiento número 0273/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete; ahora bien de las documentales marcadas con los numerales **13), 14), 15), 16), y 17)** se acredita que la inspeccionada realizó el noveno, décimo, onceavo y doceavo informe, del cumplimiento de los términos y condicionantes ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, sin embargo, del análisis realizado a dichos informes, no se advierte que corresponda al informe de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18; ahora bien por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **18)** se advierte que la inspeccionada solicitó copias certificadas ante la Autoridad Normativa Competente de diversos documentos; en ese orden de ideas de las documentales ofertadas por la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. mediante sus escritos de comparecencia,

no se advierte que la inspeccionada presentara la autorización correspondiente para las obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, sino por el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

contrario puedo observarse, derivado del análisis realizado a las constancias y a las documentales exhibidas por la inspeccionada, el incumplimiento del oficio de autorización número S.G.P.A./DGIRA.DEL.1184.05, de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por el C. _____, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____ mediante escritos de comparecencia presentados en fechas veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y doce de julio de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mismas que se contestan a continuación:

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada realiza diversas manifestaciones respecto del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, de las cuales esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se reserva a dar contestación a las mismas, toda vez que no versan sobre la Litis fijada mediante el acuerdo de emplazamiento número 0273/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, es decir, no contempla hechos controvertidos, aún y cuando hacen referencia a las omisiones, actividades u obras circunstanciados en el acta de inspección antes mencionada, asimismo es menester señalar que de conformidad con su manifestación vertida mediante el escrito de comparecencia signado por el _____ con el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____ en el cual hace mención del deseo de su representada de allanarse al procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que resulta de importancia señalar que el allanamiento, se considera una confesión expresa de las infracciones atribuidas a la inspeccionada.

En ese orden de ideas, mediante escrito de cuenta de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se tiene que es una aceptación de los hechos y omisiones que se le atribuyen al manifestar su deseo **ALLANARSE** al procedimiento administrativo iniciado mediante emplazamiento contenido en el acuerdo de emplazamiento número 0273/2018 emitido a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho, por así convenir a sus intereses, manifestación que realiza de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna, por lo que acepta como ciertos los hechos circunstanciados en el acta de inspección y motivo por el cual renuncia a las pruebas presentadas durante la substanciación del presente procedimiento, en virtud de que las mismas no desvirtúan las irregularidades registradas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho e instaurada mediante acuerdo de emplazamiento antes referido, sin embargo del análisis realizado a las documentales que integran el presente procedimiento administrativo se advierte que si bien es cierto no desvirtúa las irregularidades, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades actividades consistentes en: Área nivelada, de material suelto con material pétreo (sascab) y material orgánico (hojas de vegetación de la zona), la cual se observa sin vegetación, cuenta con una superficie total de 128 m2 aproximadamente; Bodega de resguardo de material para jardinería, de material removible, la cual cuenta con una superficie total de 12.7 m2 aproximadamente; Sendero que rodea el área inspeccionada, donde se observa tubería de PVC, el cual se encuentra nivelado y compactado con material tipo sascab, cuenta con una longitud aproximada de 120 m y una apertura de 1 a 2 m de ancho; Área donde se encuentra la zona de tratamiento de aguas residuales, se observa antigua, la cual cuenta con una superficie total de 123 m2 aproximadamente; Área de zona de maniobras para la limpieza de vegetación, donde se observó que llevaban a cabo el embolsado de material orgánico (hojas de vegetación de la zona). La cual cuenta con una superficie total de 88.5 m2 aproximadamente; mismas que se llevaron a cabo por la inspeccionada, en el predio ubicado en el boulevard Kukulcan Km entre las coordenadas UTM 16Q,

Cancún Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en contravención a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO 8 del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEL.1184.05, de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, con relación a lo establecido en la CONDICIONANTE 2 del oficio antes mencionado. En ese orden de ideas se tiene que los inspeccionados renuncian al periodo de pruebas y alegatos establecidos en los artículos 56 y 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que solicitó a esta autoridad, emitir el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ende se le tiene renunciando al término de quince días a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas, ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta Autoridad, ni aportar alegatos, por lo que tampoco hará uso del término establecido en el artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aunado a lo anterior, dicho allanamiento se considera una confesión expresa de las infracciones atribuidas, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 28

Monto de la sanción: \$120,013.00 (Ciento veinte mil trece pesos 40/100 M.N.).

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es la persona moral denominada, a través de sus Apoderados, asimismo que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/034-18, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En virtud a lo anterior, la persona moral denominada no exhibieron las pruebas idóneas y suficientes a través de las cuales se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo que esta Autoridad de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección antes señalada y toda vez que dicha acta de inspección es realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II, No. 16, Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la inspeccionada, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracción VII y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada no logro desvirtuar los supuestos de infracción que les son imputados; por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que los antes nombrados incurrieron en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX ,X y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO 8 del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1184.05, de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, con relación a lo establecido en la CONDICIONANTE 2 del oficio antes mencionado, toda vez



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 28

Monto de la sanción: \$120,013.00 (Ciento veinte mil trece pesos 40/100 M.N.).

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

que se observaron las obras y actividades en el predio ubicado en el boulevard Kukulcan Km entre las coordenadas UTM 16Q,

, Cancún Quintana

Roo, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en una superficie total de 4,467m², que corresponden a un ecosistema de humedal lagunar costero con presencia de manglar, afectándose ejemplares de flora silvestre en el sitio inspeccionado, toda vez que se observaron tocones de árboles y hojas de palma chit, mismo que se encuentra compuesto por ejemplares de las especies de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo, (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas; derivado de las obras y actividades consistentes en:

- 1)** Área nivelada, de material suelto con material pétreo (sascab) y material orgánico (hojas de vegetación de la zona), la cual se observa sin vegetación, cuenta con una superficie total de 128 m² aproximadamente;
- 2)** Bodega de resguardo de material para jardinería, de material removible, la cual cuenta con una superficie total de 12.7 m² aproximadamente;
- 3)** Sendero que rodea el área inspeccionada, donde se observa tubería de PVC, el cual se encuentra nivelado y compactado con material tipo sascab, cuenta con una longitud aproximada de 120 m y una apertura de 1 a 2 m de ancho;
- 4)** Área donde se encuentra la zona de tratamiento de aguas residuales, se observa antigua, la cual cuenta con una superficie total de 123 m² aproximadamente;
- 5)** Área de zona de maniobras para la limpieza de vegetación, donde se observó que llevaban a cabo el embolsado de material orgánico (hojas de vegetación de la zona). La cual cuenta con una superficie total de 88.5 m² aproximadamente;

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento sobran elementos de convicción suficientes para atribuir, violaciones a la normativa ambiental a la inspeccionada, la persona moral denominada se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la persona moral denominada llevaron a cabo obras y actividades sin la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales consisten en el cambio de uso de suelo, en una superficie total de 4,467m², que corresponden a un ecosistema de humedal lagunar costero con presencia de manglar, efecto de las obras y actividades siguientes: 1) Área nivelada, de material suelto con material pétreo (sascab) y material orgánico (hojas de vegetación de la zona), la cual se observa sin vegetación, cuenta con una superficie total de 128 m² aproximadamente; 2) Bodega de resguardo de material para jardinería, de material removible, la cual cuenta con una superficie total de 12.7 m² aproximadamente; 3) Sendero que rodea el área inspeccionada, donde se observa tubería de PVC, el cual se encuentra nivelado y compactado con material tipo sascab, cuenta con una longitud aproximada de 120 m y una apertura de 1 a 2 m de ancho; 4) Área donde se encuentra la zona de tratamiento de aguas residuales, se observa antigua, la cual cuenta con una superficie total de 123 m² aproximadamente; 5) Área de zona de maniobras para la limpieza de vegetación, donde se observó que llevaban a cabo el embolsado de material orgánico (hojas de vegetación de la zona). La cual cuenta con una superficie total de 88.5 m² aproximadamente; de igual forma es de importancia mencionar que durante la diligencia de inspección de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, los inspectores federales actuantes, observaron la afectación a ejemplares de flora silvestre en el sitio inspeccionado, toda vez que se observaron tocones de árboles y hojas de Palma, de los cuales se constató que se trataban de ejemplares de las especies de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo, (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas.

Lo anterior, sin que hayan sido previamente sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas; contribuyendo a la destrucción de los ecosistemas, ya que la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

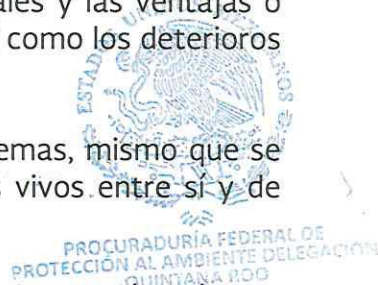
eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples. Destacando que los manglares, son ecosistemas diversos y de gran importancia ecológica que brindan una gran variedad de servicios ambientales, están considerados como zonas de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes e intrusión salina, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación, son refugio de flora y fauna silvestre, poseen un alto valor estético, recreativo y de investigación

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se definen como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y un tiempo determinados.

Es de importancia señalar que las obras circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho debieron sujetarse a una autorización, la cual se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de cualquier obra, instalación y estructura que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalarse que las obras y actividades fueron llevadas a cabo de manera **Intencional**, por parte de la persona moral denominada , puesto que en fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, le fue expedido el oficio de autorización número S.G.P.A./DGIRA.DEL.1184.05, en la cual se contemplan los términos y condicionantes a los cuales debió apegarse, para efectos de no contravenir a la normatividad ambiental, sin embargo del análisis realizado a dicha autorización se advierte que la inspeccionada incumplió con lo ordenado por la Autoridad Federal Normativa Competente, además de que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que conoce derivado de la tramitación para la obtención del título de concesión con que cuenta por lo que, el desconocimiento de la misma, no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el **beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento número 273/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se le solicitó a la persona moral

a través de quien se ostente como su Apoderada Legal, que presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que para llevar a cabo las obras y actividades, circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, es necesaria la inversión en materiales, así como contratar servicios de mano de obras y actividades, se dice lo anterior al observarse en dicha diligencia las siguientes obras y actividades: Área nivelada, de material suelto con material pétreo (sascab) y material orgánico (hojas de vegetación de la zona), la cual se observa sin vegetación, cuenta con una superficie total de 128 m2 aproximadamente; Bodega de resguardo de material para jardinería, de material removible, la cual cuenta con una superficie total de 12.7 m2 aproximadamente; Sendero que rodea el área inspeccionada, donde se observa tubería de PVC, el cual se encuentra nivelado y compactado con material tipo sascab, cuenta con una longitud aproximada de 120 m y una apertura de 1 a 2 m de ancho; Área donde se encuentra la zona de tratamiento de aguas residuales, se observa antigua, la cual cuenta con una superficie total de 123 m2 aproximadamente; Área de zona de maniobras para la limpieza de vegetación, donde se observó que llevaban a cabo el embolsado de material orgánico (hojas de vegetación de la zona). La cual cuenta con una superficie total de 88.5 m2 aproximadamente;

Asimismo, derivado del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se advierte mediante la escritura pública número cuarenta mil trescientos quince, pasada ante la fe del licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, titular de la notaría pública número doscientos dieciocho con ejercicio en el entonces Distrito Federal, mediante la cual se hace constar la protocolización parcial de una asamblea de socios de la sociedad denominada

, se especifica el objeto social de dicha sociedad el cual es, a) la explotación, adquisición, enajenación, posesión, uso arrendamiento, administración, fomento y disposición en cualquier forma legal, de toda clase de bien muebles e inmuebles, incluyendo terrenos, edificios, hoteles, moteles, restaurantes, bares, centros nocturnos, clubes estacionamientos similares, así como la realización de toda clase de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

actos, convenios, contratos y negocios concernientes al ejercicio de dichas actividades dentro de México y en el extranjero, entre otros objetos sociales; por lo que en concordancia con lo observado durante la diligencia de inspección, así como durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se advierte que las dimensiones del proyecto denominado

a cargo de la persona moral inspeccionada, así como las ostentosas y lujosas construcciones en el mismo, la inspeccionada cuenta con el capital económico suficiente para adquirir dicho predio de su propiedad, así como poder llevar a cabo el desarrollo de las obras y actividades antes mencionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de dichas obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada , por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada consistente en:

1.- Multa por la cantidad de **\$120,013.00 (Ciento veinte mil trece pesos 40/100 M.N.)** equivalente a **1489** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO 8 del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEL.1184.05, de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, con relación a lo establecido en la CONDICIONANTE 2 del oficio antes mencionado, toda vez que se observaron las obras y actividades en el predio ubicado en el boulevard Kukulcan entre las coordenadas UTM 16Q,

, Cancún Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en una superficie total de 4,467m², que corresponden a un ecosistema de humedal lagunar costero con presencia de manglar, afectándose ejemplares de flora silvestre en el sitio inspeccionado, toda vez que se observaron tocones de árboles y hojas de palma chit, mismo que se encuentra compuesto por ejemplares de las especies de Palma Chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo, (*Conocarpus erectus*), las cuales se encuentran consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas; derivado de las obras y actividades consistentes en:

- 1) Área nivelada, de material suelto con material pétreo (sascab) y material orgánico (hojas de vegetación de la zona), la cual se observa sin vegetación, cuenta con una superficie total de 128 m² aproximadamente;
- 2) Bodega de resguardo de material para jardinería, de material removible, la cual cuenta con una superficie total de 12.7 m² aproximadamente;
- 3) Sendero que rodea el área inspeccionada, donde se observa tubería de PVC, el cual se encuentra nivelado y compactado con material tipo sascab, cuenta con una longitud aproximada de 120 m y una apertura de 1 a 2 m de ancho;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

- 4) Área donde se encuentra la zona de tratamiento de aguas residuales, se observa antigua, la cual cuenta con una superficie total de 123 m² aproximadamente;
- 5) Área de zona de maniobras para la limpieza de vegetación, donde se observó que llevaban a cabo el embolsado de material orgánico (hojas de vegetación de la zona). La cual cuenta con una superficie total de 88.5 m² aproximadamente;

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C.
el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad de construcción, reconstrucción, relleno o ampliación los cuales fueron circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades para el cambio de uso de suelo en el predio ubicado en el boulevard Kukulcan Km 12.58 entre las coordenadas UTM 16Q,

Cancún
Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 4,467m², que corresponden a un ecosistema de humedal lagunar costero con presencia de manglar de las cuales carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas.

Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 28

Monto de la sanción: \$120,013.00 (Ciento veinte mil trece pesos 40/100 M.N.).

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 28

Monto de la sanción: \$120,013.00 (Ciento veinte mil trece pesos 40/100 M.N.).

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada

una multa por la cantidad total de **\$120,013.00 (Ciento veinte mil trece pesos 40/100 M.N.)** equivalente a **1489** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada

, a través de su Apoderado Legal el C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

a través de su Apoderado Legal el C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal el C. _____

Madrigal, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0115/2018

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. que

el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 28

Monto de la sanción: \$120,013.00 (Ciento veinte mil trece pesos 40/100 M.N.).

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0034-18

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0115/2018

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____, o a su Apoderado Legal el C. _____ o a sus autorizados los CC.

_____, en el domicilio ubicado en el edificio _____ con correos electrónicos _____ y copia al _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. -----

RAQ/AGDT.

